



CORTES GENERALES

Reglamento del Fondo de Prestaciones Sociales de los Funcionarios de las Cortes Generales, aprobado por Acuerdo de las Mesas del Congreso de los diputados y del Senado, adoptado en reunión conjunta del 18 de julio de 1991 ¹

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1.º

El presente Reglamento se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 22 y normas concordantes del Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Artículo 2.º

1. Son beneficiarios del Fondo de Prestaciones sociales los funcionarios de carrera de las Cortes Generales:
 - a) Que se encuentren en situación de servicio activo.
 - b) Que se encuentren en situación de servicios especiales, siempre que perciban sus retribuciones con cargo al presupuesto de las Cortes Generales o que la causa que motive el pase a dicha situación sea la establecida en el artículo 16.1.d) del Estatuto del Personal. En ambos casos, la condición de beneficiario del Fondo de Prestaciones Sociales de los funcionarios de las Cortes Generales será incompatible con la de beneficiario de otro Fondo de Prestaciones Sociales dotado con cargo al Presupuesto de las Cortes Generales.
 - c) Que se hallen en situación de excedencia voluntaria en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Estatuto del Personal, durante el primer año de duración de cada período de excedencia.
2. También serán beneficiarios de las prestaciones complementarias en materia de salud los familiares a cargo del funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones que se señalan en el apartado 1, siempre que figuren en su cartilla de asistencia sanitaria de la Seguridad Social o entidad equivalente.

Artículo 3.º

1. El Fondo de Prestaciones Sociales comprenderá las siguientes prestaciones:
 - a) Complementarias en materia de salud y supervivencia.
 - b) Culturales-profesionales.
 - c) Sociales.
 - d) Personales.
2. Las prestaciones complementarias en materia de salud y supervivencia y las personales, salvo la ayuda al estudio de hijos, serán de cobertura necesaria. La Mesa Negociadora podrá proponer, en su caso, que alguna o varias de las restantes prestaciones no se otorguen durante un ejercicio.
3. La obtención de las prestaciones contempladas en el presente Reglamento es incompatible con la percepción de prestaciones equivalentes en otra Mutualidad o entidad

¹ Modificado por Acuerdos de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado adoptados en reunión conjunta de 26 de enero de 1993 y de 19 de septiembre de 1994



CORTES GENERALES

de naturaleza semejante de carácter público. A tal efecto, los funcionarios de las Cortes Generales que estén integrados en MUFACE u otra Mutualidad pública o Entidad pública semejante deberán aportar, para obtener prestación conforme a este Reglamento, documento fehaciente de su renuncia a la prestación equivalente en la correspondiente mutualidad o entidad.

CAPÍTULO II

Prestaciones complementarias en materia de salud y supervivencia

Artículo 4.º

Las prestaciones complementarias en materia de salud comprenderán:

- a) Los gastos de material oftalmológico, de otorrinolaringología y de ortopedia no cubiertos por el sistema sanitario de los funcionarios de las Cortes Generales.
- b) Los gastos de podología y de planificación familiar no cubiertos por el sistema sanitario de los funcionarios de las Cortes Generales.
- c) Los gastos odontológicos en los términos establecidos en el artículo 6.
- d) Otros gastos de enfermedad no cubiertos por el sistema sanitario de los funcionarios de las Cortes Generales, o de extrema necesidad.

Artículo 5.º

Las prestaciones previstas en las letras a) y b) del artículo anterior consistirán en una ayuda económica por los gastos efectuados, de conformidad con el baremo y con los límites y requisitos que se establezcan.

Artículo 6.º

Las prestaciones relativas a odontología consistirán en una ayuda económica por los gastos efectuados de conformidad con el baremo y con los límites y requisitos que se establezcan.

²

Artículo 7.º

1. Las prestaciones relativas a otros gastos de enfermedad no cubiertos por la Seguridad social o entidad de asistencia sanitaria que corresponda, o de extrema necesidad, consistirán en una ayuda económica cuyo importe podrá cubrir hasta un 80 por 100 de los gastos realizados.
2. La petición deberá efectuarse de forma documental justificada. Además de las facturas y otros documentos que sean oportunos, deberá acreditarse el hecho de haber reclamado previamente y con resultados negativos el abono de dicha cantidad al INSS o a la Entidad de asistencia sanitaria que corresponda.

² Redactado según Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptado en reunión conjunta, del día 26 de enero de 1993.



CORTES GENERALES

3. La apreciación de la concurrencia de los requisitos de esta prestación y la determinación de la cuantía señalada en el apartado 1 corresponderán a la Comisión Mixta del Fondo de Prestaciones Sociales.
4. El acuerdo de concesión de estas prestaciones tendrá una vigencia máxima de seis meses, a partir de la fecha de su adopción, prorrogables sólo en virtud de nueva decisión de la Comisión Mista que aprecie su justificación.³

Artículo 8.º

1. Para la prestación complementaria en materia de supervivencia se suscribirá un seguro colectivo a favor de los beneficiarios comprendidos en el apartado 1 del artículo 2, que incluirá las siguientes contingencias:
 - a) Vida.
 - b) Incapacidad profesional total y permanente, para cuya declaración se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 23 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales.
2. La cuantía del seguro podrá ser revisada periódicamente a propuesta de la Mesa Negociadora.

CAPÍTULO III

Prestaciones culturales-profesionales

Artículo 9.º

1. Las prestaciones culturales-profesionales podrán consistir en ayudas por gastos de estudios que puedan favorecer la promoción profesional en las Cortes Generales.
2. Los estudios que podrán ser objeto de ayuda son los siguientes:
 - a) Graduado Escolar, BUP, COU, Acceso a la Universidad, Carrera Universitaria y Cursos de postgraduado.
 - b) Formación Profesional en cualquiera de sus grados.
 - c) Especialización profesional.
 - d) Preparación de oposiciones a otros Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales.
 - e) Idiomas.
3. La prestación consistirá en una ayuda económica hasta el 75 por 100 de los gastos de matrícula y clases, que se hará efectiva a curso vencido.
- 3 bis). La ayuda económica para la preparación de oposiciones a otros Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales no podrá rebasar el módulo que se establezca en el baremo.⁴
4. Cuando los estudios de idiomas se realicen en centros privados la ayuda económica no podrá rebasar el 50 por 100 del módulo de los gastos de matrícula y clases que se establezca en el baremo. Esta prestación no incluye los cursos de idiomas en el extranjero.

³ Redactado según Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptado en reunión conjunta, del día 19 de septiembre de 1994.

⁴ Redactado según Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptado en reunión conjunta, del día 19 de septiembre de 1994.



CORTES GENERALES

5. Ningún beneficiario podrá superar el límite global que se establezca en el baremo para este tipo de prestaciones.
6. Serán requisitos para la obtención de la ayuda no repetir un mismo curso o asignatura para el que hubiese recibido ya dos veces ayuda del Fondo, y haber aprobado, al menos, una asignatura del curso completo o incompleto que se solicita.
7. Los estudios de especialización profesional serán objeto de esta prestación siempre que guarden relación con la carrera administrativa propia del Cuerpo al que pertenezca el beneficiario.

CAPÍTULO IV

Prestaciones sociales

Artículo 10.º

Las prestaciones sociales podrán consistir en:

- a) Subvención de comedor.
- b) Subsidiación de préstamos por adquisición de primera vivienda.
- c) Ayuda de transporte.

Artículo 11.º

1. Con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales se podrá otorgar una subvención a los Restaurantes del Congreso de los Diputados y del senado con el fin de obtener un precio reducido del menú de los mismos.
2. Se establecerá un sistema de control que permita conocer el volumen de empleo de esta prestación.

Artículo 12.º

La prestación relativa a subsidio de préstamos por adquisición de primera vivienda para domicilio habitual podrá consistir en una ayuda económica que cubra una parte del interés de los préstamos hipotecarios que obtengan los beneficiarios de esta prestación.

Artículo 13.º

La prestación de ayuda de transporte podrá consistir en una ayuda económica, equivalente a una parte del importe del abono de transportes anual que, por su zona de residencia, corresponda al beneficiario. El porcentaje correspondiente se fijará en el baremo de prestaciones. La ayuda se hará efectiva mediante la presentación del abono previamente adquirido por el beneficiario.

CAPÍTULO V

Prestaciones personales

Artículo 14.º

1. La prestaciones personales consistirán en:



CORTES GENERALES

- a) Ayuda de nupcialidad.
 - b) Ayuda de natalidad
 - c) Ayuda al estudio de hijos huérfanos.
 - d) Ayuda por minusvalía de hijos.
 - e) Ayuda a la jubilación.
 - f) Ayuda por incapacidad transitoria.
2. Podrá, también otorgarse como prestación personal una ayuda al estudio de hijos.

Artículo 15.º

1. La prestación de nupcialidad consistirá en una ayuda económica por razón de contraer matrimonio.
2. Si los dos contrayentes fueran beneficiarios, ambos tendrán derecho a la prestación.

Artículo 16.º

1. La prestación de natalidad consistirá en una ayuda económica por nacimiento de cada hijo.
2. Si ambos cónyuges fueran beneficiarios, sólo podrá otorgarse la prestación a uno de ellos.

Artículo 17.º

La prestación de ayuda al estudio de hijos huérfanos de funcionarios de las Cortes Generales consistirá en una ayuda económica para cubrir íntegramente los gastos de matrícula y clases de los estudios de hijos menores de veintitrés años, realizados en centros oficiales o concertados.

Artículo 18.º

1. La prestación por minusvalía de hijos disminuidos físicos o psíquicos consistirá en una ayuda económica hasta el 100 por 100 de los gastos de tratamiento, recuperación o educación.
2. Para la obtención de la prestación será preciso un informe del INSERSO que detalle el grado de minusvalía. La ayuda podrá graduarse en el baremo en función del grado de minusvalía y de la naturaleza del centro al que asista.
3. Si ambos cónyuges fueran beneficiarios, sólo podrá otorgarse la prestación a uno de ellos.

Artículo 19.º

1. La prestación de ayuda a la jubilación consistirá:
 - a) En una ayuda económica única que se abonará con motivo de la jubilación del beneficiario de esta prestación, de conformidad con el baremo.
 - b) En la complementación de ingresos de los funcionarios jubilados en la cuantía resultante de restar el 50 por 100 del límite máximo que para las pensiones establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año los ingresos íntegros del beneficiario obtenidos por pensiones públicas o privadas o provenientes de otras rentas acumuladas por cualquier concepto, en los términos señalados en los apartados siguientes.



CORTES GENERALES

2. Tendrán derecho a la complementación de ingresos los funcionarios jubilados que reúnan todos los requisitos siguientes:
 - a) Tener sesenta y cinco años cumplidos y haber prestado al menos ocho años ininterrumpidos de servicios en las Cortes Generales.
 - b) No percibir en concepto de pensiones públicas o privadas u otras rentas acumuladas por cualquier concepto unos ingresos íntegros superiores al 50 por 100 del límite máximo que para las pensiones establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.
3. La solicitud de la prestación de complementación de ingresos deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - a) Acreditación de la condición de pensionista y de la cuantía de la pensión.
 - b) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada año.
4. Tras la presentación de la copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada año se procederá a la regularización automática del importe de la complementación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, letra b), del presente artículo.
5. La falta de presentación de la copia de la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determinará la suspensión de la complementación de ingresos.

Artículo 20.º

1. La prestación por incapacidad transitoria consistirá en una ayuda económica mensual equivalente al 100 por 100 del complemento de jornada del funcionario que, habiendo obtenido licencia por enfermedad por espacio de un año, obtenga nuevas licencias por períodos mensuales a tenor de lo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales.
2. Serán beneficiarios de esta prestación los señalados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.
3. Esta ayuda podrá percibirse por un período máximo de seis meses.

Artículo 21.º

1. La prestación de ayuda al estudio de hijos menores de veintitrés años podrá consistir en una ayuda económica, cuya cuantía se establecerá en el baremo, graduada de conformidad con la diferente onerosidad de las distintas etapas de la educación de aquéllos. La Mesa Negociadora podrá proponer que alguna o varias de las etapas educativas no reciban esta ayuda.
2. Si ambos cónyuges fueran beneficiarios, sólo podrá otorgarse la prestación a uno de ellos.

CAPÍTULO VI

Régimen de gestión

Artículo 22.º

1. Corresponde a la Mesa Negociadora de las Cortes Generales:



CORTES GENERALES

- a) La negociación anual de las cuantías correspondientes a las distintas prestaciones y de los baremos y límites que, en cada caso, hayan de establecerse.
 - b) La negociación sobre la suscripción de pólizas de cobertura de las prestaciones que lo requieran.
 2. Los criterios de la Mesa Negociadora sobre cuantías, baremos y límites se elevarán a las Mesas de las Cámaras para su aprobación en sesión conjunta.

Artículo 23.º

1. Corresponde a la Junta de Personal, de conformidad con el artículo 33.1.i) del Estatuto de Personal de las Cortes Generales, participar en la gestión del Fondo de Prestaciones Sociales.
2. A tal efecto, y además de las competencias que le corresponden por su pertenencia a la Mesa Negociadora, la Junta de Personal tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Efectuar el seguimiento de la gestión del Fondo de Prestaciones Sociales realizada por la Administración parlamentaria, para lo cual tendrá acceso a toda la documentación relativa al mismo.
 - b) Participar en la Comisión Mixta que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 24.º

1. Se constituirá una Comisión Mixta del Fondo de Prestaciones Sociales, integrada por tres miembros en representación de la Junta de Personal o de la Comisión a que se refiere el artículo 33.1.i) del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, y tres miembros de la Administración parlamentaria.
2. La Comisión Mixta tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Acordar la concesión, cuando proceda, de las prestaciones reguladas en el artículo 7 y de las que deba conocer de conformidad con el artículo 26.4, así como de aquéllas a que le someta la Dirección de Gobierno Interior.⁵
 - b) Informar con carácter preceptivo pero no vinculante las reclamaciones que se produzcan por razón de la concesión de las prestaciones establecidas en el artículo 7.
 - c) Proponer a la Mesa Negociadora las cuantías correspondientes a las distintas prestaciones, y los baremos y límites que, en su caso, deban establecerse, así como la suscripción de las pólizas que sean oportunas.
 - d) Establecer el sistema de control previsto en el artículo 11.2.
 - e) Aprobar los modelos de solicitudes.
3. La Comisión Mixta designará, entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, y establecerá sus normas de funcionamiento, que, en todo caso, respetarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 25.º

⁵ Redactado según Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptado en reunión conjunta, del día 19 de septiembre de 1994.



CORTES GENERALES

Corresponden a la Dirección de Gobierno Interior de la Secretaría General del Congreso de los Diputados las siguientes atribuciones en relación con el Fondo de Prestaciones Sociales:

- a) La comprobación documental y la concesión de las solicitudes relativas a todas las prestaciones, salvo la establecida en el artículo 7.
- b) La comprobación documental y el traslado a la Comisión Mixta del Fondo de Prestaciones Sociales de las solicitudes referentes a prestaciones que ésta deba resolver.
- c) La iniciación de los expedientes económicos relativos al Fondo de Prestaciones Sociales, que tendrán en cuenta, en todo caso, el régimen tributario de las distintas prestaciones.
- d) La gestión administrativa de las prestaciones.
- e) La elevación a la Comisión Mixta del Fondo de Prestaciones Sociales de los expedientes de las prestaciones a que se refiere el último inciso del apartado 2.a) del artículo 24.

Artículo 26.º

1. Todas las solicitudes de prestaciones se cursarán por escrito, según el modelo establecido, acompañadas de la documentación acreditativa correspondiente.
2. Las solicitudes podrán presentarse ante las Direcciones de Gobierno Interior de las Secretarías Generales del Congreso de los Diputados y del Senado; las presentadas en esta última serán remitidas a la del Congreso de los Diputados.
3. Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento del ejercicio presupuestario, con las siguientes excepciones:
 - a) Las referidas a prestaciones culturales-profesionales, que se presentarán en el mes de noviembre del año en que finalice el correspondiente período académico.⁶
 - b) Las referidas a la ayuda al estudio de hijos menores de veintitrés años, que se presentarán en el mes de octubre del año en que finalice el período académico del curso escolar correspondiente.⁶
4. Las solicitudes que correspondan a gastos efectuados hasta el 30 de noviembre, inclusive, deberán presentarse antes del día 5 de diciembre del mismo año. Si aquéllas se presentaran entre los días 5 y 31 de diciembre, ambos inclusive, se someterán a la Comisión Mixta para su resolución y, si ésta fuere estimatoria, para su imputación presupuestaria.⁶
Las solicitudes correspondientes a gastos producidos durante el mes de diciembre, se imputarán al ejercicio presupuestario siguiente.
5. Se presentarán en la Dirección de Gobierno Interior los originales de los documentos acreditativos de los gastos efectuados o de las circunstancias que deban justificarse en relación con una prestación junto con la copia que se compulsará y se devolverán los originales al interesado.⁶
6. Cuando, a juicio de la Dirección de Gobierno Interior, la documentación presentada por el interesado sea incompleta o insuficiente o suscite alguna duda, se podrán solicitar al

⁶ Redactado según Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptado en reunión conjunta, del día 19 de septiembre de 1994.



CORTES GENERALES

petionario las aclaraciones o los documentos complementarios que se consideren necesarios.

Artículo 27.º

Los expedientes económicos derivados del Fondo de Prestaciones Sociales estarán sujetos a fiscalización de la Intervención.

Artículo 28.º

Cuando el importe de la ayuda económica en que consista una prestación, según las facturas presentadas, sea inferior a la cuantía fijada en el baremo, se abonará la cantidad efectivamente satisfecha por el interesado, descontadas las cantidades que procedan por aplicación de las normas tributarias vigentes.

Artículo 29.º 6

La iniciación de los expedientes para liquidación de las prestaciones concedidas se efectuará en los siguientes plazos:

- a) anualmente, en el mes de diciembre, para el caso en que proceda, las prestaciones culturales-profesionales y las de ayuda al estudio de hijos menores de veintitrés años.
- b) Semestralmente, en los meses de junio y diciembre, para el caso en que proceda, la ayuda de transporte.
- c) Mensualmente, para el caso en que proceda, las restantes prestaciones.

Artículo 30.º

La Junta de Personal será informada trimestralmente por la Dirección de Gobierno Interior del Congreso de los Diputados del estado de liquidación de la dotación presupuestaria correspondiente al Fondo de Prestaciones Sociales.

Artículo 31.º

Los extornos legales y la participación en beneficios producidos por la suscripción de pólizas de seguros tendrán la consideración de ingresos presupuestarios de las Cortes Generales.

Artículo 32.º

1. El interesado podrá presentar reclamación ante el Letrado Mayor de las Cortes Generales contra los acuerdos obre concesión de las prestaciones.
2. La reclamación deberá presentarse en el plazo de diez días hábiles desde el día siguiente a la comunicación del correspondiente acuerdo, y deberá ser resuelta por el Letrado Mayor de las Cortes Generales en el plazo de un mes desde la recepción de la reclamación, previo informe de la Dirección de Gobierno Interior o de la Comisión Mixta del Fondo de Prestaciones Sociales según el caso.
3. Contra la resolución del Letrado Mayor de las Cortes Generales el interesado podrá interponer recurso en los términos del artículo 49 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA



CORTES GENERALES

1. Las prestaciones complementarias en materia de salud establecidas en el artículo 4, letras a) y b), causadas desde el 1 de enero de 1991 hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por el Reglamento del 25 de abril de 1988 y sus normas de desarrollo, salvo en lo concerniente a las cuantías del baremo y los límites globales, que serán los que se aprueben según lo dispuesto en el artículo 22.
2. Las prestaciones complementarias en materia de salud establecidas en el artículo 4, letra c), causadas desde el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de la suscripción de la póliza de asistencia odontológica prevista en el artículo 6, se regirán por el Reglamento de 26 de abril de 1988 y sus normas de desarrollo, si bien se otorgarán conforme al baremo transitorio que se apruebe por el procedimiento establecido en el artículo 22.
3. Las prestaciones complementarias en materia de salud establecidas en el artículo 4, letra d), causadas desde el 1 de enero de 1991 hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por el Reglamento de 25 de abril de 1988 y sus normas de desarrollo, si bien serán de aplicación, en todo caso, los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las prestaciones culturales-profesionales causadas desde el 1 de enero de 1991 hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por lo establecido en el mismo, con los baremos y límites que se determinen de conformidad con el artículo 22.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

1. Las prestaciones contempladas en el artículo 10, letra b), no se aplicarán en el ejercicio de 1991. Durante el mismo, se procederá a un estudio detallado de su viabilidad, en función del cual, la Mesa Negociadora podrá elevar a las Mesas de las Cámaras, en su caso, los requisitos y condiciones precisos para su implantación en ejercicios posteriores.
2. La prestación contemplada en el artículo 10, letra c), podrá ser acordada a partir del 1 de enero de 1992.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

1. Las prestaciones establecidas en el artículo 14 causadas desde el 1 de enero de 1991 se regirán por lo establecido en el presente Reglamento, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
2. Los gastos derivados de la prestación establecida en el apartado 2 del artículo 14 realizados a partir del 1 de septiembre de 1991 se imputarán al capítulo correspondiente a este concepto en el presupuesto del Fondo de Prestaciones Sociales para 1992.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA



CORTES GENERALES

Lo dispuesto en el artículo 31 entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Reglamento de Prestaciones Sociales de los Funcionarios de las Cortes Generales aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en sesión conjunta de 256 de abril de 1988, y sus Normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de mayo de 1991.
2. La concesión de las prestaciones tendrá lugar a partir del momento en que se aprueben los baremos por el procedimiento establecido en este Reglamento.